

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**FAVIO ANDRES VILLAMIZAR SANCHEZ
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7
CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1, establece: “(...) *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 26, señala: “(...) *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 27, determina: “(...) *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 28, establece: “(...) *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44, señala: “(...) *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1), establece: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, dispone: “(...) *Las instituciones del*

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 343, establece: *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades"*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 344, establece: *"(...)El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema"*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 345, señala: *"(...) La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares (...)"*.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el principio de calidad establecido en el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos"*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo determina que: *"Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular"*;

Que, el artículo 98 de la Norma Ibídem señala: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."*;

Que, el artículo 99 Código Orgánico Administrativo dispone: *"Requisitos de validez del acto"*

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación";

Que, el artículo 100 Código Orgánico Administrativo determina: "Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.";

Que, el artículo 101 Código Orgánico Administrativo dispone; "Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado";

Que, el artículo 102 Código Orgánico Administrativo indica; "Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga".

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en los artículos 2, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 señala: "**Artículo 2.- Principios.-** Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley; (...) **Artículo 2.1.- Principios rectores de la Educación.- a. Acceso universal a la educación:** Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; (...); **Artículo 2.2.- Principios de aplicación de la Ley.-** Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: **a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes (...); **Artículo 2.3.- Principios del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (...) **h. Calidad y calidez:** Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizajes; (...); **Artículo 2.5.- Enfoques.-** Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: (...) **b. Primera Infancia, Niñez y Adolescencia:** El enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia obliga a que las necesidades y los derechos, así como la opinión y la participación de ellos estén en el centro de todas las

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

actividades financieras, administrativas, pedagógicas, curriculares y extracurriculares, así como las políticas públicas que establezcan las distintas instancias o sujetos de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias, contemplando su interés superior (...)”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 4, determina: **“Derecho a la educación.-** *La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 5, señala: **“La educación como obligación del Estado.-** *El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todas las habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad”*.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 6, literales d), f), g), n), r) y x), establece: **“(…) El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...)** **d.** *Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos (...)* **f.** *Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos; g.* *Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...)* **n.** *Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos; (...)* **r.** *Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...)* **x.** *Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo (...)*”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 22, literales j), n) y t); determina: **“(…) Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- (...)** *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...)* **j.** *Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...)* **n.** *Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento; (...)* **t.** *Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...)*”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 25, señala: **“(…) Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** *La Autoridad Educativa*

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 37, establece: “(...) **Composición y Articulación del Sistema.** - El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior (...)”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 38, señala: “**Modalidades Educativas.** - El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal, que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

1. **Educación Formal:** Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida; y, 2. **Educación No formal:** No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos a lo largo de la vida. Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial, a distancia y virtual”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 39, señala: “(...) **La educación escolarizada.** - Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 46, establece: “(...) **Modalidades del Sistema Nacional de Educación.** - El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: a. Modalidad de educación presencial. - La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborales de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina y/o nocturna (...)”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 53, señala: “**Tipos de instituciones según su sostenimiento.** - Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. (...)”. La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos. (...)”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 56, señala: **“Instituciones educativas particulares.** – Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica.

La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley.

Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional.

Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Los establecimientos educativos particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socioeconómica de madres, padres o representantes de las y los estudiantes.

Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional.

No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 4, establece: **“Autoridad Educativa Nacional.-** La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 9, determina: “(...)

Contenido.- El currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles.

Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional.

En el marco del modelo pedagógico vigente, el currículo nacional reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado. En este contexto, la Secretaría Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

desarrollará, sobre la base del currículo nacional, contenidos que fortalezcan la diversidad lingüística, la interculturalidad, las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano; y montubio”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 56, señala: **“Clasificación.-** Conforme la oferta educativa, las instituciones de educación intercultural se clasifican en cuatro (4) tipologías, siete (7) sub-tipologías y cuatro (4) categorías, organizadas según la oferta educativa y el número de docentes y estudiantes, a efectos de facilitar tanto la aplicación flexible e innovadora de modelos educativos y modalidades del servicio educativo, como la intervención de política educativa y la asignación de recursos educativos adecuados a cada realidad y contexto. Mientras que las tipologías y sub-tipologías se aplicarán obligatoriamente para todas las instituciones de educación formal de todos los sostenimientos, tanto de la educación intercultural como de la educación intercultural bilingüe, las categorías, por su parte, serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones del sostenimiento fiscal y serán referenciales para el resto de instituciones de los demás sostenimientos.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 57, establece: **“Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.-** Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub – tipologías de las instituciones de educación formal intercultural serán las que a continuación se detallan:

N°	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA
1	Centro de Educación Inicial
2	Escuela de Educación Básica
3	Colegio de Bachillerato
4	Unidad Educativa

(...)

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 59, señala: **“Tipos.-** En atención a la naturaleza de su promotor, las instituciones educativas se clasifican en: fiscomisionales, particulares y públicas. Dentro de estas últimas se incluirá a las instituciones educativas fiscales y municipales”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 64, establece: **“Instituciones educativas particulares.-** Son aquellas cuyo promotor es una persona natural o jurídica de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrá impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 70, establece: **“Competencia.-** Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente. El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto (...)

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 71, establece:
*“...**Requisitos de creación.**- Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos: a. Propuesta pedagógica; b. Plan de Gestión de Riesgo; c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble; d. Declaración Juramentada del promotor de no hallarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y, e) Propuesta del nombre para la institución junto con la documentación que lo justifique, así como la acreditación de que no exista otra institución educativa con el mismo nombre en el Distrito Educativo. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente, presentarán el correspondiente “Estudio Económico-financiero”. La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional...”*

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 73.- **Actualización.**
-(Sustituido por el Art. 8 del D.E. 950, R.O. 446-4S, 28-XI-2023).- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo, aplicarán exclusivamente para:
a. Modificación del promotor educativo;
b. Modificación del representante legal; y,
c. Cambio de la nominación de la institución educativa...”

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 79, establece:
*“**Denominación.**- Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación. (...)”*

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 101, establece:
*“**Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.**- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación:*
a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;
c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;
d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y,
e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 120, establece:
*“**Educación formal.**- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a:*

1. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; (...)”

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 121 establece:
*“**Jornadas escolares.**- Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en la modalidad de educación presencial, podrán impartirse en las siguientes jornadas:*

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas. Cuando no exista jornada vespertina en el predio educativo, la jornada matutina podrá extenderse hasta las 18h00;

b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas; y,

c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato.

La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un provechoso uso del tiempo libre.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 122, señala: **“Niveles educativos.-** La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 252, establece: **“Funciones del Director o Rector.-** Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: (...) 13. Construir, gestionar y garantizar que la oferta educativa de la institución educativa se encuentre acorde con la autorización de funcionamiento;

14. Gestionar la información y mantener actualizados los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación;

15. Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes y más documentos solicitados por la Autoridad Educativa Nacional;(...”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 388, establece: **“Control institucional.-** Es el proceso permanente de monitoreo y revisión del funcionamiento de las instituciones educativas, ya sea de oficio o a petición de parte, cuya aplicación será establecida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El Control institucional se implementará a través de los procesos de auditoría educativa e intervención”.

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 389.- establece: **“... Auditoría educativa. -** Es el proceso permanente que tiene por objeto evaluar la gestión de la calidad y los niveles de cumplimiento de objetivos alcanzados por las instituciones educativas. Implica el diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional para la mejora continua del servicio. Previo a la ejecución de la auditoría educativa, el inicio del proceso será notificado a la máxima autoridad de la institución educativa o a quien haga sus veces, al menos con dos (2) días de anticipación, a través de un medio físico o digital que permita tener constancia de su recepción. En las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación, la auditoría educativa se ejecutará en función del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de los Modelos Etnoeducativos, según corresponda...”

Que, el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Art. 390.- **Intervención. -** Es una medida administrativa de acción inmediata, temporal y de carácter cautelar, aplicable a instituciones educativas de todos los sostenimientos. La intervención no suspende el funcionamiento de la institución educativa intervenida y podrá ejecutarse de forma independiente o paralela a los procesos administrativos y/o a las acciones de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos u otros organismos competentes. Para su aplicación, las causales deberán impedir o suspender el servicio educativo de manera fortuita y prolongada, sin autorización de la autoridad competente y sin previo aviso, poniendo en

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

peligro la normal convivencia de la comunidad educativa sobre la cual tiene influencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 37, establece: *“Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: (...) 4. (...) Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años, y por lo tanto se desarrollarán programas y proyectos flexibles y abiertos, adecuados a las necesidades culturales de los educandos (...)”*

Que, con **Acuerdo No. 020 – 12**, de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literal z); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito: *“Autorizar la creación y el funcionamiento de las instituciones educativas particulares (...)”*.

Que, mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00030-A**, de fecha 15 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación, en los artículos 1 y 2; establece: *“Artículo 1.- Ampliar los plazos de vigencia de las autorizaciones de funcionamiento hasta la fecha de finalización del año lectivo 2020 – 2021 en los regímenes escolares de Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, de las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, cuyas autorizaciones fenecieron o están por fenecer y que por motivos de las restricciones establecidas en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria no han podido realizar el trámite para la obtención de la respectiva renovación de funcionamiento o de la autorización de ampliación del servicio educativo. Artículo 2.- Previo al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, las instituciones educativas que se benefician con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, deberán realizar el trámite correspondiente para obtener la renovación de autorización de funcionamiento o de ampliación del servicio educativo, observando para el efecto el procedimiento y los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa aplicable”*.

Que, Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2021-00262-R, 15 de mayo de 2021, MAGDA CECILIA SALAZAR GONZÁLEZ COORDINADORA ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7, **Artículo 1.- AUTORIZAR la Ampliación** de Oferta Educativa para implementación de NIVEL DE BÁSICA SUPERIOR (8º, 9º, 10º grado de Educación General Básica) en la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR SIMÓN BOLÍVAR, con código AMIE: 11H00139, con código AMIE: 11H00139, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, de sostenimiento Particular, régimen Sierra, perteneciente al Circuito Educativo 11D01 C09_10_12, Coordenada X:699537,19; y, Coordenada Y:9557451,50; del Distrito 11D01-LOJA-EDUCACIÓN, de la Zona 7- Educación.

- Octavo año de Educación Básica, año lectivo 2021 – 2022
- Noveno año de Educación Básica, año lectivo 2022 – 2023
- Décimo año de Educación Básica, año lectivo 2023 - 2024

Artículo 2.- RENOVAR por 5 (cinco) años lectivos la autorización de funcionamiento de la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR SIMÓN BOLÍVAR, con código AMIE: 11H00139, ubicada en la parroquia San Sebastián, cantón Loja, provincia de Loja, de sostenimiento Particular, régimen Sierra, perteneciente al Circuito Educativo 11 D01C09_10_12, Coordenada X:699537,19; y, Coordenada Y:9557451,50; del Distrito 11D01-LOJA-EDUCACIÓN, de la Zona 7- Educación, jornada Matutina, modalidad Presencial, jurisdicción Hispana; a partir del año periodo lectivo 20212022, hasta el año lectivo 2025-2026, con la siguiente oferta educativa:

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

- **EDUCACIÓN INICIAL:** Subnivel Inicial 2 (grupo I: infantes de 3 a 4 años de edad, y Grupo II; infantes de 4 a 5 años de edad)
- **EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA:** Preparatoria, Básica Elemental, Básica Media Básica Superior: (1º a 10º grado) ...

Que, Mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021; el Ministerio de Educación emite la siguiente **“NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA”**; que en el artículo 6 y la Disposición General Tercera establecen lo siguiente: **“Artículo 6.-Contenido de la Resolución.** – La resolución de autorización de creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales emitida por la Autoridad Educativa del nivel de Gestión Zonal debe contener los siguientes datos:

- Código AMIE
- Denominación de la institución educativa
- Provincia - Cantón - Parroquia - Dirección
- Zona – Distrito – Coordenadas geográficas
- Régimen (Costa – Galápagos y/o Sierra – Amazonía)
- Sosténimiento (Particular / Fiscomisional/Municipal)
- Tipo de oferta (Ordinaria, Extraordinaria)
- Modalidad (presencial, semipresencial y a distancia)
- Modelo pedagógico (Intercultural /Intercultural bilingüe)
- Lengua de enseñanza (aplica únicamente para el modelo pedagógico intercultural bilingüe)
- Niveles y subniveles de educación (educación inicial, educación general básica, bachillerato con sus opciones y figuras profesionales de ser el caso)
- Jornada (matutina, vespertina y/o nocturna)
- Nombres, apellidos y número de identificación del promotor
- Año lectivo a partir del cual está autorizado su funcionamiento.
- Lugar y fecha de expedición de la Resolución. La resolución no tendrá fecha de vencimiento.

“Artículo 8.- Renovación del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales. – La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

a. Ampliación de niveles y subniveles:

- Nivel de educación inicial, en cada uno de sus subniveles
- Nivel de educación general básica, en cada uno de sus subniveles
- Nivel de educación bachillerato, en cada una de sus opciones y figuras profesionales de ser el caso (Ciencias o Técnico)".

Para este proceso el promotor o representante legal de la institución educativa particular, Fiscomisional o municipal deberá presentar ante el nivel de gestión zonal los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación con al menos tres meses de anticipación al inicio del año lectivo;
2. Registro del Plan Educativo Institucional;
3. Acreditación del cumplimiento de los indicadores de calidad, de conformidad con lo dispuesto por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional.
4. Documento que certifique que el inmueble donde presta sus servicios el establecimiento educativo cuenta con el permiso de funcionamiento emitido por Gobierno Autónomo Descentralizado competente, y el permiso de funcionamiento emitido por el cuerpo de bomberos que servirán para emitir la

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento;

5. Registro del Plan de reducción de riesgos; y,

6. Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

(...) Disposición General “TERCERA. - La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en el plazo de un mes emitirá el proceso y directrices de Renovación Emergente, para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vencidas a la fecha.

En base al proceso y directrices emitidas para Renovación Emergente, las instituciones particulares, fiscomisionales y municipales que se encuentren en este caso, tendrán el plazo de dos meses para acogerse al mismo.”.

Con **Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2021-00551-M**, de fecha 08 de diciembre de 2021; la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, emitió los: “**LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN EMERGENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE SOSTENIMIENTO PARTICULAR, FISCOMISIONAL Y MUNICIPAL**”, y en el apartado 4 señala lo siguiente:

4. LINEAMIENTOS DEL PROCESO DE RENOVACION DE FUNCIONAMIENTO EMERGENTE.

Las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vencidas a la fecha y requieran renovar sus autorizaciones de funcionamiento de manera emergente presentarán en las Direcciones Distritales correspondientes a su jurisdicción, los siguientes documentos: a. Requisitos presentados por las instituciones educativas que renovarán su autorización de funcionamiento en el proceso emergente:

- *Solicitud de renovación emergente en la que constarán datos informativos de la institución: código AMIE, niveles y subniveles, modalidad, régimen, oferta, jornada educativa.*
- *Registro del Plan Educativo Institucional (número o documento en el que conste el debido registro);*
- *Acreditación del cumplimiento de los indicadores de calidad; Registro del Plan Institucional de Gestión de Riesgos (número o documento en el que conste el debido registro); y,*
- *Los promotores de instituciones educativas particulares deberán presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.*

b. Requisitos a ser cumplidos por el nivel desconcentrado zonal

- *Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento, de conformidad a las directrices emitidas por la Subsecretaría de Administración Escolar. (...).*

En el numeral 6 de Disposiciones Generales en el numeral 6.2 establece lo siguiente: “... 6.2. Para las instituciones educativas que adicional a acogerse al proceso de renovación emergente deseen ampliar sus niveles y subniveles u oferta educativa para el año lectivo 2022-2023, deberán hacer constar dentro de su solicitud el pedido sin necesidad de remitir nuevos requisitos, siendo necesario que se esto sea considerado por las unidades administrativas involucradas en el proceso...”

Que, mediante **Oficio N° SB-D-2024-228** de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por la Lic. Delia Beatriz Carrasco Cueva., **DIRECTORA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR SIMÓN BOLÍVAR**, quién solicita a la Dirección Distrital de Educación 11D01 Loja-Educación, lo siguiente: “... Por medio de la presente, me dirijo a usted en calidad de Directora de la Escuela de

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

Educación Básica Particular Simón Bolívar, deseándole éxitos en sus delicadas funciones, la presente tiene como fin solicitarle se otorgue a la Institución a la cual represento, la ampliación de la oferta educativa para Bachillerato en forma progresiva.

Adjuntamos los requisitos:

1. *Solicitud dirigida al Director Distrital*
2. *PEI*
3. *Acta de Junta Académica*
4. *Código de convivencia*
5. *Registro del Plan de reducción de riesgos*
6. *Línea de Fabrica*
7. *Declaración juramentada*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y desearle el mejor de los éxitos en sus funciones...

Que, mediante **Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2024-2200-M** de fecha 15 de julio de 2024, la Dirección Distrital de Educación 11D01 Loja - Educación, remitió a la Coordinación Zonal de Educación, zona 7, lo siguiente: "... Reciba cordiales saludos y a la vez reitero toda clase de éxitos en el cumplimiento de sus delicadas funciones, con la finalidad de dar atención a lo solicitado por la autoridad de la Unidad Educativa Particular Simón Bolívar, en el cual solicita el trámite de ampliación de oferta a Bachillerato en forma secuencial a partir del año lectivo 2024-2025. En tal virtud se remite el informe técnico el cual se solicita la Ampliación de oferta, a la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMÓN BOLÍVAR, AMIE 11H00139 a partir del año lectivo 2024-2025. La institución se encuentra ubicada en la Parroquia SAN SEBASTIAN cuya Dirección es Sucre Nro. 200-11 entre Lourdes y Mercadillo, la fecha de creación de la institución educativa: 28 de abril de 1998, mantiene Coordenadas planas X: 699537,19 Coordenadas planas Y: 9557451,50, el Sosténimiento es PARTICULAR, Régimen: SIERRA-AMAZONÍA Tipo de oferta: FORMAL, la Modalidad PRESENCIAL, el Modelo del Sistema de Educación INTERCULTURAL, con los Niveles y subniveles de educación INICIAL (3 a 5 años) Preparatoria, Básica Elemental, Básica Media, Básica Superior y Bachillerato Jornada MATUTINA ..."

Que, con **Informe Nro. 0150-DDP-2024** de fecha 10 de julio de 2024, elaborado por la División Distrital de Planificación y aprobado por la Dirección Distrital de Educación 11D01 Loja - Educación, en el numerales 6 y 7 señala: "...6.- **CONCLUSIONES:** La institución educativa cumple con los requisitos para la Ampliación del servicio educativo en el Nivel de Bachillerato a partir del año lectivo 2024-2025 en régimen Sierra; Conforme a la Clasificación de las Instituciones Educativas Art. 57 RLOEI, la ESCUELA DE EDUCACION BASICA PARTICULAR SIMON BOLIVAR con la ampliación de Preparatoria y renovación de funcionamiento conforma la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR, AMIE 11H00139 a partir del año lectivo 2024-2025.

â° La Unidad de Planificación considera pertinente la Renovación de funcionamiento (RLOEI Art. 72 lit a. Ampliación de niveles y subniveles) – de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR, AMIE 11H00139, a partir del año lectivo 2024-2025 en régimen Sierra-Amazonia; y,
7. RECOMENDACIONES: Solicitar a la Coordinación Zona 7 Educación, realice las gestiones correspondientes

a fin de **RENOVAR** el servicio educativo con la emisión de la resolución de permiso de funcionamiento y su posterior actualización en las plataformas de GIA y GIEE para la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR, código AMIE 11H00139..."

Que, mediante Acción de Personal Nro. 01094 del 21 de mayo de 2024, se nombra al Magister Favio Andres Villamizar Sanchez, Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, del Ministerio de Educación.

Que, la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7, como dependencia del Ministerio de Educación, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales de la educación, y;

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

Que, la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7, como dependencia del Ministerio de Educación, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales de la educación, y;
En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en los artículos 57, 70 y 79 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A**, de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A**, de fecha 04 de abril, de 2022;

RESUELVO:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación del nivel de BACHILLERATO EN CIENCIAS (1°, 2° 3° curso paulatinamente), en la ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR, con Código AMIE **11H00139**, **Provincia Loja, Cantón Loja, Parroquia San Sebastián**, ubicada en la Sucre Nro. 200-11 entre Lourdes y Mercadillo, Zona 7, Distrito 11D01 LOJA - EDUCACIÓN, **Coordenadas geográficas X: 699537,19, Y: 9557451,50, Régimen Sierra, Sostenimiento Particular, Educación Formal, Modalidad presencial, Modelo pedagógico Intercultural, Jornada Matutina**, a partir del año lectivo 2024-2025, de la siguiente manera:

- Primer curso de Bachillerato en Ciencias: año lectivo 2024- 2025.
- Segundo curso de Bachillerato en Ciencias: año lectivo 2025- 2026.
- Tercer curso de Bachillerato en Ciencia: año lectivo 2026- 2027.

Artículo 2.- Autorizar el cambio de denominación de ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR, con Código AMIE **11H00139**, **Provincia Loja, Cantón Loja, Parroquia San Sebastián**, ubicada en la Sucre Nro. 200-11 entre Lourdes y Mercadillo, Zona 7, Distrito 11D01 LOJA - EDUCACIÓN, **Coordenadas geográficas X: 699537,19, Y: 9557451,50; por la denominación de UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR**, con Código AMIE **11H00139**, Educación Formal, Régimen Sierra, Modalidad Presencial, Jornada Matutina.

Artículo 3.- Renovar el permiso de funcionamiento de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR, con Código AMIE **11H00139**, **Provincia Loja, Cantón Loja, Parroquia San Sebastián**, ubicada en la Sucre Nro. 200-11 entre Lourdes y Mercadillo, Zona 7, Distrito 11D01 LOJA - EDUCACIÓN, **coordenadas geográficas X: 699537,19, Y: 9557451,50, régimen Sierra, sostenimiento Particular, Educación Formal, modalidad presencial, modelo pedagógico Intercultural**, siendo su promotor Sr. Marino Ortega Minga, con Cédula de Identidad: 1100328713; y, su Representante Legal la Sra. Teresa Elizabeth Armijos Cabrera, Cédula de Identidad 1103628424, a partir del año lectivo 2024-2025, con la siguiente oferta educativa:

EDUCACIÓN FORMAL - MODALIDAD PRESENCIAL- JORNADA MATUTINA.

- **EDUCACIÓN INICIAL:** (3 a 5 años de edad)
- **EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA:** Preparatoria, Básica Elemental, Básica Media; y, Básica Superior (1ro. a 10mo. grado)
- **BACHILLERATO EN CIENCIAS (1ro. a 3er. Curso)**

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

Artículo 4.- Establecer que la máxima autoridad de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR**, con Código AMIE **11H00139**, cumplan con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

Artículo 5.- Disponer al promotor, personal directivo, docente y administrativo de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR**, con Código AMIE **11H00139**, que desarrollen sus actividades de conformidad con las disposiciones y currículos vigentes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, de conformidad con lo expuesto en la normativa legal vigente, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

Artículo 6.- Responsabilizar a la Dirección Distrital de Educación 11D01 LOJA - EDUCACIÓN, para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente resolución, así como el control y seguimiento de las instancias a su cargo.

Artículo 7.- Encargar a la Dirección Distrital de Educación 11D01 LOJA - EDUCACIÓN, la notificación de la presente resolución a **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMÓN BOLIVAR**, con Código AMIE **11H00139**, para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en la Coordinación Zonal de Educación, Zona 7 de la ciudad de Loja, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Favio Andres Villamizar Sanchez
COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 7

Referencias:

- MINEDUC-CZ7-11D01-2024-2200-M

Anexos:

- 1_ingreso_atencion_ciudadana0000194001720824010.pdf
- 2.solicitud_de_la_autoridad.pdf
- 3._acta_de_acreditacion_estand_indicadores_de_calidad_eepsb.pdf
- 4._codigo_de_convivencia_simon_bolivar.pdf
- 4._codigo_de_convivencia_simon_bolivar0348795001720824047.pdf
- 5._registro_del_pei.pdf
- 6._registro_del_plan_de_gestion_de_riesgos.pdf
- 7._registro_de_poropuesta_pedagogica_s.b..pdf
- 8._personal_docente_y_personal_administrativo_simon_bolivar.pdf
- 9._linea_de_fabrica_.pdf

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2024-00456-R

Loja, 03 de septiembre de 2024

- 10_declaracion_juramentada_simon_bolivar.pdf
- 11._inf._riesgos_de_ampliacion_de_oferta_uep_simon_bolivar-signed-signed-signed-_si.pdf
- 12_ficha_te4cnica__simon_bolivar_5-signed-signed-signed0123742001719772178.pdf
- 12._1acta_compromiso_simon_bolivar.pdf
- 12.2_bloque_3_3era_planta.pdf
- 12.3_bloque_.pdf
- 3_validacion_unidad_educativa_simon_bolivar_-signed-1-signed-signed-signed-signed-signed-signed-.pdf
- 12.4_cuadro_1_ue_simon_bolivar-2.pdf
- creacion__simon_bolivar.pdf
- declaracion_juram._mgt_teresa_armijos.part1.rar
- declaracion_juram._mgt_teresa_armijos.part2.rar
- declaracion_juram._sr._marino_ortega.part1.rar
- declaracion_juram._sr._marino_ortega.part2.rar

Copia:

Señor Magíster
Daniel Alexander Sempértégui Coronel
Director Técnico de Apoyo, Seguimiento y Regulación

Señor Ingeniero
Renato Javier Román Galindo
Analista Zonal de Información Educativa 1

Señora Magíster
Sandra Monabell Aguirre Suarez
Analista Distrital de Planificación / Responsable de Unidad

Señora Magíster
Magaly Alexandra Flores Encalada
Analista Distrital de Planificación / Responsable de Unidad, Subrogante

Señora Magíster
Magaly Alexandra Flores Encalada
Analista Distrital de Planificación

bp/cb/rr/mca